



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1375

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA OFELIA ESCOBAR MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2014-00143-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 029 del 16 de enero de 2015 del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Descongestión de Cali se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 222 del 14 de junio de 2016 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DAVIVIENDA, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659184 de fecha 21 de junio de 2021 por valor de \$2.174.252,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659184 de fecha 21 de junio de 2021 por valor de \$2.174.252,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA OFELIA ESCOBAR MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2659184 de fecha 21 de junio de 2021 por valor de \$2.174.252,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **HÉCTOR FABIO ACOSTA OSORIO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.614.570 y tarjeta profesional de abogado No. 100.829 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-143-2014

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

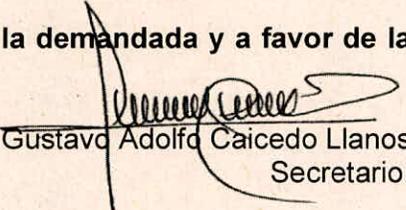


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 900.000
Total liquidación de costas	\$ 2.900.000

Son **dos millones novecientos mil pesos, a cargo de la demandada y a favor de la demandante** (\$ 2.900.000) M/Cte.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1387.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: FLORENCIA VELEZ AGUADO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310501520160061800

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1657 del 26 de febrero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 080 del 26 de marzo de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 1657 del 26 de febrero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 080 del 26 de marzo de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2016-618

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

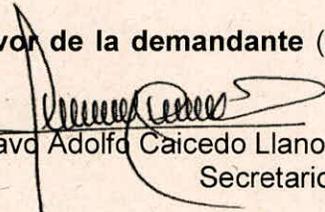


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 1.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 1.000.000

Son un millón de pesos, a cargo de la demandada y a favor de la demandante (\$ 1.000.000) M/Cte.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1389.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: STELLA PERLAZA DE MEDINA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520170002300

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 199 del 18 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 392 del 24 de noviembre de 2017 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 199 del 18 de diciembre de 2020, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 392 del 24 de noviembre de 2017 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



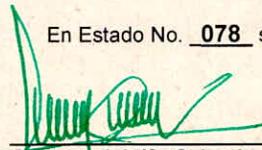
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2017-023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1369

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUIS ALFONSO BOLAÑOS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2017-00278-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1646 del 11 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 2143 del 11 de septiembre de 2017 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658427 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$19.843.306,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658427 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$19.843.306,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUIS ALFONSO BOLAÑOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658427 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$19.843.306,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MARÍA ELENA VILLANUEVA SANTOS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.118.959 y tarjeta profesional de abogado No. 226.308 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

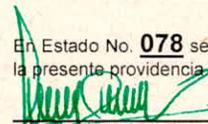
Juez

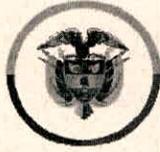
JOCM/E-ADFCh
E-278-2017

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 1386.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial, se procederá a ordenar el pago del **Depósito Judicial No. 469030002550015** de fecha 02/09/2020, por valor de \$ **1.828.116 Mcte** (Decreto 1798 de 1963).

Es de rescatar, que de la revisión del software Justicia Siglo XXI no se observa que a la fecha exista proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y, las sumas de dinero consignadas corresponden a la condena realizada en la Sentencia No. 229 del 08/08/2019 proferida por esta instancia y Sentencia No. 316 del 09/12/2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez ejecutoriado este proveído, **ORDÉNESE LA ENTREGA DEL DEPÓSITO JUDICIAL No. 469030002550015** de fecha 02/09/2020, por valor de \$ **1.828.116 Mcte**:

Datos del Demandante

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31926199
Nombre	BLANCA XINIA	Apellido	SALAZAR LOPEZ

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002550015	8001381881	PROTECCION SA	PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2020	NO APLICA	\$ 1.828.116,00

Total Valor \$ 1.828.116,00

El cual deberá ser entregado a la profesional del derecho AMPARO ESPINAL ROMAN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.858.497 y Tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la J, conforme a la facultad otorgada en el poder conferido obrante en el proceso principal ordinario del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez cumplida el ordenamiento anterior, procédase a re archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

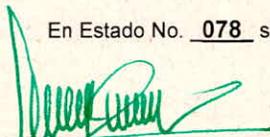
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-399

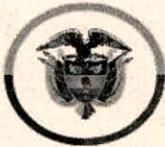
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la
presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

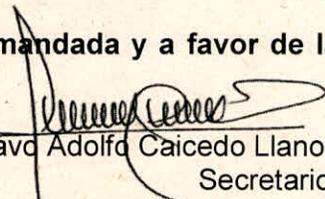


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 2.500.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.500.000

Son **dos millones quinientos mil pesos, a cargo de la demandada y a favor de la demandante** (\$ 2.500.000) M/Cte.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1388.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: MYRIAM GOMEZ DE FLOREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180049200

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 039 del 26 de febrero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 246 del 13 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 039 del 26 de febrero de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria APELADA No. 246 del 13 de agosto de 2019 proferida por esta instancia.

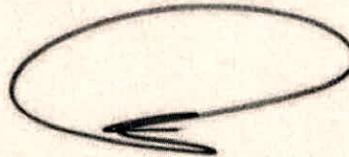
SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



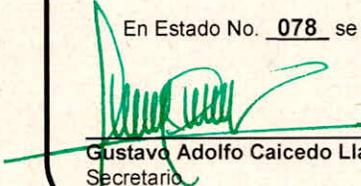
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-492

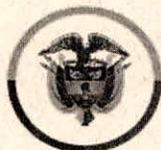
Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1371

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ MERY SALAZAR MUÑOZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00591-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2122 del 16 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 325 del 05 de febrero de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$52.317.842,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$52.317.842,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUZ MERY SALAZAR MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658432 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$52.317.842,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.026.853 y tarjeta profesional de abogado No. 196.390 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-591-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario

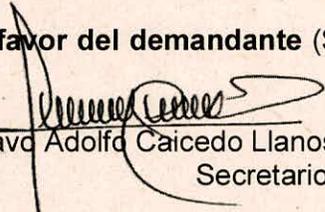


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia, del señor Juez, mediante el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral- MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria CONSULTADA; también pasa para la respectiva aprobación o improbación de la liquidación de costas en cumplimiento a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., por consiguiente, procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho Primera Instancia	\$ 3.000.000
Expensas	\$ 0
Agencias en derecho Segunda	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 3.000.000

Son **tres millones de pesos, a cargo de la demandada y a favor del demandante** (\$ 3.000.000) M/Cte.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 1390.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JAIRO ANTONIO DORADO RIOS
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520180066700

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 203 C-19 del 25 de septiembre de 2020, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 379 del 14 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

De otro lado, en vista de que queda ejecutoriada la sentencia de primera instancia y el secretario del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral- mediante Sentencia No. 203 C-19 del 25 de septiembre de 2020, que MODIFICÓ parcialmente la Sentencia condenatoria CONSULTADA No. 379 del 14 de noviembre de 2019 proferida por esta instancia.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali-Valle del Cauca. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
El Juez

GACL
2018-667

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 25 DE JUNIO 2021

En Estado No. 078 se notifica a las partes la presente providencia.



Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1370

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	JESÚS ANTONIO GÓNGORA FUENMAYOR
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2018-00711-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 0074 del 14 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 664 del 12 de marzo de 2018 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658426 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$13.526.831,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658426 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$13.526.831,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de JESÚS ANTONIO GÓNGORA FUENMAYOR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658426 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$13.526.831,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DORA SAAVEDRA BARAHONA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.972.593 y tarjeta profesional de abogado No. 41.242 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFIQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-711-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1368

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BERNABÉ CAICEDO MINA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00088-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 546 del 25 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 1021 del 23 de abril de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658425 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$1.393.371,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658425 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$1.393.371,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de BERNABÉ CAICEDO MINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658425 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$1.393.371,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.069.538 y tarjeta profesional de abogado No. 234.468 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCME-ADFCh
E-088-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1372

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ESTHER FORY HINESTROZA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00130-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 1607 del 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto Interlocutorio No. 2748 del 23 de septiembre de 2019 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658738 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$3.054.224,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658738 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$3.054.224,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ESTHER FORY HINESTROZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658738 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$3.054.224,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.325.896 y tarjeta profesional de abogado No. 212.604 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

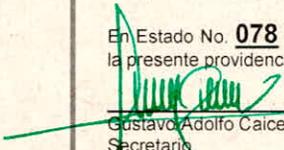
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

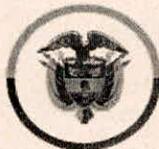
JOCM/E-ADFCh
E-130-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1374

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RIGOBERTO TORRES ARRECHEA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00204-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1107 del 03 de mayo de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 114 del 28 de enero de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658740 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$10.017.431,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658740 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$10.017.431,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de RIGOBERTO TORRES ARRECHEA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658740 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$10.017.431,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **JOSÉ ELCY PEÑA PEÑA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.332.131 y tarjeta profesional de abogado No. 25.924 del C. S. de la J. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue copia del poder a él conferido, a fin de verificar la facultad expresa para recibir. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia y verificada la facultad para recibir del beneficiario del pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-204-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1366

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ALEXANDER ÁNGEL ESGUERRA
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00294-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1841 del 18 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1082 del 24 de julio de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658430 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$10.790.233,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658430 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$10.790.233,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de ALEXANDER ÁNGEL ESGUERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658430 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$10.790.233,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **PLINIO SERNA SERNA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.830.049 y tarjeta profesional de abogado No. 130.077 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCH
E-294-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1373

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	SANTIAGO OCHOA OMES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00322-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto Interlocutorio No. 2286 del 14 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 568 del 09 de marzo de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658741 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$630.000,00.
- La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2659436 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$30.000,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron los depósitos judiciales No. 4690-3000-2658741 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$630.000,00 y No. 4690-3000-2659436 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$30.000,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales supera la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros representados en depósitos judiciales y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Finalmente, en atención a que el valor total constituido en los dos depósitos judiciales por \$660.000,00 supera la cuantía de las obligaciones insolutas que asciende a \$30.000,00, se ordenará el reintegro del excedente a la parte ejecutada, para lo cual se pagará el depósito judicial No. 4690-3000-2658741 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$630.000,00 a dicha parte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de SANTIAGO OCHOA OMES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2659436 de fecha 22 de junio de 2021 por valor de \$30.000,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y tarjeta profesional de abogado No. 97.674 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658741 de fecha 18 de junio de 2021 por valor de \$630.000,00 a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con NIT 900.336.004-7. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-322-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1351

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ ELENA ÁLVAREZ LONDOÑO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00408-00

Decide el Juzgado sobre el requerimiento con apremios legales a la entidad BANCO DE OCCIDENTE en relación con la negativa a practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 2850 del 01 de octubre de 2019.

Se observa que mediante Oficio No. 950/E-408-2019 del 18 de mayo de 2021 dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada. En el plenario obra evidencia de que el Oficio No. 950/E-408-2019 del 18 de mayo de 2021 fue entregado a su destinatario en fecha 26 de mayo de 2021.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante comunicación BVRC 63086 de 2021 solicitó el fundamento legal para la práctica de la medida cautelar decretada conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP.

Mediante Auto No. 1179 del 01 de junio de 2021 se ratificó la medida cautelar decretada por Auto No. 2850 del 01 de octubre de 2019 y se reiteraron a la entidad BANCO DE OCCIDENTE los fundamentos legales, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP. La decisión se comunicó mediante Oficio No. 1060/E-408-2019 del 01 de junio de 2021, entregado a su destinatario en fecha 15 de junio de 2021.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, contrario a cumplir con orden de práctica de la medida cautelar decretada, mediante comunicación BVRC 63159 de 2021 solicitó nuevamente fundamento legal para la práctica de la medida cautelar decretada conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP e indicar si la providencia judicial objeto de ejecución ya cobró ejecutoria.

El parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del parágrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

"Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, previo al inicio del incidente sancionatorio en contra de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se le requerirá con los apremios de ley para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 2850 del 01 de octubre de 2019, comunicadas mediante Oficio No. 950/E-408-2019 del 18 de mayo de 2021, ratificadas por Auto No. 1179 del 01 de junio de 2021 comunicado mediante Oficio No. 1060/E-408-2019 del 01 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, con los apremios legales previstos en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 2850 del 01 de octubre de 2019, comunicadas mediante Oficio No. 950/E-408-2019 del 18 de mayo de 2021, ratificadas por Auto No. 1179 del 01 de junio de 2021 comunicado mediante Oficio No. 1060/E-408-2019 del 01 de junio de 2021. **ORDENAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$1.515.123,00**. **LIBRAR** el oficio correspondiente, indicando a la entidad que cuenta con dos (2) días para practicar las medidas cautelares, so pena de iniciar el incidente sancionatorio en su contra.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

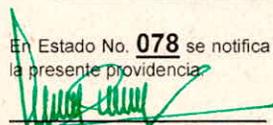
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-408-2019

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1367

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA AMARY MARÍN CAMPUZANO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00501-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2887 del 11 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 285 del 13 de febrero de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2658428 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$4.232.769,00.
- La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2655160 de fecha 04 de junio de 2021 por valor de \$2.116.385,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyeron los depósitos judiciales No. 4690-3000-2655160 de fecha 04 de junio de 2021 por valor de \$2.116.385,00 y No. 4690-3000-2658428 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$4.232.769,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales supera la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

De otra parte, la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" allegó la Resolución SUB 133854 del 03 de junio de 2021, mediante la cual declaró haber cumplido las providencias judiciales objeto de ejecución mediante la Resolución SUB 182411 del 26 de agosto de 2020.

Este último acto administrativo (Resolución SUB 182411) ya obra en el plenario y los pagos ordenados en él fueron tenidos en cuenta al momento de decidir sobre la liquidación del crédito (Auto No. 925 de 2021).

Por tanto, se incorporará al expediente, sin pronunciamiento alguno, la Resolución SUB 133854 del 03 de junio de 2021.

Finalmente, en atención a que el valor total constituido en los dos depósitos judiciales por \$6.349.154,00 supera la cuantía de las obligaciones insolutas que asciende a \$4.232.769,00, se ordenará el reintegro del excedente a la parte ejecutada, para lo cual se pagará el depósito judicial No. No. 4690-3000-2655160 de fecha 04 de junio de 2021 por valor de \$2.116.385,00 a dicha parte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA AMARY MARÍN CAMPUZANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, sin pronunciamiento alguno, la Resolución SUB 133854 del 03 de junio de 2021 proferida por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE.

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658428 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$4.232.769,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante,

HENRY ALEXIS MEZÚ CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.831.080 y tarjeta profesional de abogado No. 263.204 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2655160 de fecha 04 de junio de 2021 por valor de \$2.116.385,00 a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** con NIT 900.336.004-7. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

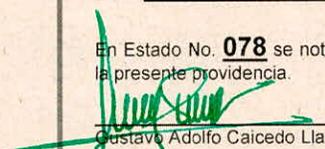
JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-501-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1365

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	LUZ EDITH CASTAÑO TRUJILLO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2019-00503-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 3152 del 08 de noviembre de 2019, corregido por Auto No. 3313 del 03 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Auto No. 1738 del 15 de diciembre de 2020 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2688429 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$17.893.646,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros embargados que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2688429 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$17.893.646,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor embargado corresponde exactamente a la cuantía total de dichas liquidaciones.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de los dineros embargados y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros embargados comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de LUZ EDITH CASTAÑO TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2658429 de fecha 17 de junio de 2021 por valor de \$17.893.646,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, **CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.107.049.580 y tarjeta profesional de abogado No. 226.714 del C. S. de la J, conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-503-2019

TERMINA CON SENTENCIA

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1352

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ESPERANZA BOLAÑOS SUÁREZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2020-00027-00

Decide el Juzgado sobre el requerimiento con apremios legales a la entidad BANCO DE OCCIDENTE en relación con la negativa a practicar las medidas cautelares decretadas mediante Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020.

Se observa que mediante Oficio No. 843/E-027-2020 del 03 de mayo de 2021 dirigido a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se cumplió la orden de embargo y retención de los dineros de la entidad de seguridad social ejecutada. En el plenario obra evidencia de que el Oficio No. 843/E-027-2020 del 03 de mayo de 2021 fue entregado a su destinatario en fecha 16 de mayo de 2021.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante comunicación BVRC 63036 de 2021 solicitó el fundamento legal para la práctica de la medida cautelar decretada conforme lo establecido en el artículo 594 del CGP.

Mediante Auto No. 448 del 24 de mayo de 2021 se ratificó la medida cautelar decretada por Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020 y se indicaron a la entidad BANCO DE OCCIDENTE los fundamentos legales, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 594 del CGP. La decisión se comunicó mediante Oficio No. 1017/E-027-2020 del 24 de mayo de 2021, entregado a su destinatario en fecha 15 de junio de 2021.

La entidad BANCO DE OCCIDENTE, contrario a cumplir con orden de práctica de la medida cautelar decretada, mediante comunicación BVRC 63160 de 2021 solicitó nuevamente fundamento legal para la práctica de la medida cautelar decretada conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP e indicar si la providencia judicial objeto de ejecución ya cobró ejecutoria.

El parágrafo segundo del artículo 593 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.” (Resaltado de este despacho)

Por su parte, los incisos segundo y tercero del parágrafo del artículo 44 del CGP, aplicables a este asunto conforme lo dicho antes, disponen que:

“Cuando el infractor no se encuentre presente, **la sanción se impondrá por medio de incidente** que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Resaltado de este despacho)

En consecuencia, previo al inicio del incidente sancionatorio en contra de la entidad BANCO DE OCCIDENTE, se le requerirá con los apremios de ley para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020, comunicadas mediante Oficio No. 843/E-027-2020 del 03 de mayo de 2021, ratificada por Auto No. 448 del 24 de mayo de 2021, comunicado mediante Oficio No. 1017/E-027-2020 del 24 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, con los apremios legales previstos en el párrafo segundo del artículo 593 del CGP, a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para que practique las medidas cautelares decretadas por Auto No. 1052 del 17 de julio de 2020, comunicadas mediante Oficio No. 843/E-027-2020 del 03 de mayo de 2021, ratificada por Auto No. 448 del 24 de mayo de 2021, comunicado mediante Oficio No. 1017/E-027-2020 del 24 de mayo de 2021. **ORDENAR** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE que constituya depósito correspondiente en la cuenta judicial de este Juzgado (760012032015) en cuantía de **\$57.929.103,00**. **LIBRAR** el oficio correspondiente, indicando a la entidad que cuenta con dos (2) días para practicar las medidas cautelares, so pena de iniciar el incidente sancionatorio en su contra.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-027-2020

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1363

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	FIDELFIA RODRÍGUEZ ARARAT y KELLY JOHANA CASTRO RODRÍGUEZ
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicación	76001-3105-015-2021-00169-00

Decide este despacho sobre la excepción de mérito de PAGO y la solicitud de terminación del proceso formuladas por la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

El artículo 442 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS, dispone en su numeral segundo que:

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Se correrá traslado de la excepción propuesta, toda vez que la misma es procedente en aplicación de la norma transcrita.

De otro lado, la parte ejecutada formuló solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Sin embargo, esta deberá negarse toda vez que no acredita los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Finalmente, se encuentra que a favor del presente asunto se constituyeron depósitos judiciales en cuantía superior al límite fijado en \$132.315.000,00 mediante el numeral cuarto del Auto No. 929 del 03 de mayo de 2021.

Por tanto, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se ordenará el pago de los depósitos judiciales en exceso a favor de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de la excepción de PAGO formulada por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, formulada por la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en el embargo y retención de los dineros que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BBVA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **LIBRAR** los oficios correspondientes

CUARTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2648677 de fecha 24 de mayo de 2021 por valor de \$132.315.000,00 a favor de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-169-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **25 DE JUNIO 2021**

En Estado No. **078** se notifica a las partes la presente providencia.


Gustavo Adolfo Caicedo Llanos
Secretario